

C-744-12

La demanda se dirige contra el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012 que derogó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual alude a la discriminación laboral de las personas con discapacidad, y que si bien, conservó la redacción original del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 adicionando un inciso según el cual no se requerirá del procedimiento que prevé una autorización del Ministerio de Trabajo, cuando el empleado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, la situación deviene en inconstitucional, por exceso en la aplicación de las facultades extraordinarias.

De lo antes mencionado los actores presentan respectivos argumentos de violación:

- Se suprimió la solicitud que debía elevarse ante el Ministerio del Trabajo previamente al despido de un trabajador en situación de discapacidad, vulnerando el derecho a la igualdad (art. 13 Const.)
- La norma vulnera los artículos 13, 47 y 53 superiores, pues coloca en un mismo plano a las personas que padecen discapacidad, desconociendo así la protección especial y reforzada reconocida hacia ellas.
- Se desconocen los artículos 13 y 53 superiores, al colocar en *situaciones de desigualdad a personas en igualdad de condiciones*, sin justificación constitucional alguna.
- Se vulnera el artículo 29 Superior, pues la autorización previa del Ministerio del Trabajo constituye una garantía procesal para los discapacitados, que les permite ser oídos, controvertir al empleador y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo que hace al otro recurrente manifiesta:

- Que la Ley 1474 de 2011 otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para suprimir o reformar trámites dentro de la administración pública, pero no para regular lo relativo al despido de trabajadores en condición de discapacidad, excediendo así las atribuciones conferidas.
- Planteó que el ejecutivo suprimió la autorización previa del Ministerio para que se pudiera terminar unilateralmente el contrato de trabajo de una persona con discapacidad.

De esta manera, la Corte declara la **INEXEQUIBILIDAD** del Decreto Ley 19 de 2012, que derogó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues ha observado que acertaron los demandantes al señalar, dentro de su argumentación, que el Presidente de la República, al expedir el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012, excedió los límites de las facultades que le fueron conferidas por el artículo 75 de la

Ley 1474 de 2011, desconociendo así lo estatuido en el numeral 10° del artículo 150 superior, en cuanto a que:

- El legislador facultó al Presidente únicamente para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, existentes en las gestiones públicas, que antes que ser útiles, retardan las actuaciones y desgastan a los interesados y a las propias autoridades.
 - La estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna discapacidad es un derecho constitucional que demanda acciones afirmativas, dada su relación con la dignidad humana, la igualdad y la integración social, cuyos alcances en materia de protección y salvaguarda no pueden ser restringidos por el Estado, salvo que existan estrictas razones suficientes que así lo ameriten, para no desconocer el principio de no regresividad.
 - Finalmente debe ser el Congreso de la República el que determine, con atención a las posiciones de los diferentes interesados, la exigencia o no de la venia de la autoridad respectiva, para que se pueda despedir o terminar el contrato de una persona discapacitada, cuando se discuta si concurre o no una justa causa para ello, siempre bajo el riesgo de una inconstitucionalidad si la exigencia ya existe y en realidad constituye una reforzada garantía de estabilidad.